

**CG/2023/DIC/149 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del

- Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP), la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.
- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **LEE**.
  - VI. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del **Instituto Nacional Electoral (INE)** aprobó mediante el acuerdo INE/CG263/2014 el **Reglamento de Fiscalización**.
  - VII. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
  - VIII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la LEE, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
  - IX. El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG872/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales en los que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, derivado de los resultados del proyecto de resecionamiento 2021.
  - X. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expidió la LEE, y se abrogó la publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.

- XI.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.
- XII.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. En el transitorio segundo de dicho Decreto se otorgan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.”
- XIII.** Con fecha 6 de septiembre de 2023, por conducto de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de este Consejo mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1214/2023, se realizó consulta al INE con respecto a la aplicabilidad del considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023, ante la falta de regulación de la ley electoral local respecto a la sustitución de candidaturas registradas en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), por posibles renunciaciones que se lleguen a presentar dentro de los 30 días anteriores al día de la elección.
- XIV.** El día 19 de septiembre de 2023, el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la consulta realizada por este Organismo Electoral

mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1214/2023, en la que en el capítulo de conclusiones señaló lo siguiente:

*➤ Que el artículo 7 de la LEESLP establece la aplicación supletoria de las leyes federales y acuerdos generales de orden nacional, por lo que en el presente caso son aplicables la LGIPE y el considerando 22 del acuerdo. INE/CG502/2023.*

*➤ Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.*

- XV.** En fecha 3 de octubre de 2023, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG521/2023, aprobó la reforma al Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1 en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).
- XVI.** En fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024; así como los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política

contra las mujeres en razón de género; y los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales en el estado de San Luis Potosí.

- XVII.** En fecha 31 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/OCT/111, aprobó los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024.
- XVIII.** En fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/NOV/117, aprobó la emisión de los Lineamientos que establecen el Mecanismo que se aplicará para la Verificación del Cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.
- XIX.** En la misma fecha referida en el antecedente previo, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/NOV/118, aprobó la emisión de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de Personas Jóvenes para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí.
- XX.** Que también en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/NOV/119, aprobó la emisión de los Lineamientos para identificar los Municipios y los Distritos con Mayoría de Población Indígena en el Estado de San Luis Potosí para la Postulación de

Candidaturas de Personas Indígenas; así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

**XXI.** Por último, en fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/NOV/120, aprobó el mecanismo para la selección aleatoria del distrito electoral en el que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas indígenas para el proceso electoral 2024.

Así mismo realizó el sorteo para la selección aleatoria del Distrito Electoral en el cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas de ciudadanos y ciudadanas para el Proceso Electoral 2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

## **CONSIDERANDO**

### **a) De la competencia**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1° de la CPEUM, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que el artículo 98 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**QUINTO.** Que los artículos 31 de la CPESLP y 35 de la LEE, establecen que el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**SEXTO.** El artículo 45 de la LEE, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 3, fracción II, inciso t) de la LEE señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del CEEPAC, y del INE, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado, por lo que le corresponderá al Consejo emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para su cumplimiento.

**OCTAVO.** Que el artículo 7 de la LEE precisa que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la citada Ley Electoral del Estado, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y que lo no previsto, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la Constitución del Estado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales relativos a la materia.

**NOVENO.** Que el artículo 49, fracción II, inciso f) de la LEE, dispone que el CEEPAC tiene la facultad de registrar a los candidatos para Gobernador o Gobernadora, Diputaciones de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, y las de Diputaciones de Representación Proporcional.

**DÉCIMO.** Que el decreto 0797 publicado en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis, en su Artículo Transitorio Segundo otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana facultades expresas para emitir los acuerdos y lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral, la ley electoral



del estado de San Luis Potosí y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

## **b) Del derecho a registrar candidaturas por los partidos políticos**

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 3 de la LGPP dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 36 de la CPESLP señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para

la postulación de candidatos. Así mismo, que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 37 de la CPESLP señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

**DÉCIMO QUINTO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 236, párrafo 1 de la LGIPE; 274, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones, y 275 de la LEE, previo al registro de candidaturas, los partidos políticos deberán de registrar la Plataforma Electoral que sostendrán sus candidatos durante las campañas políticas, cuya presentación y registro se sujetará a lo dispuesto por lo señalado en los artículos citados. La Plataforma Electoral deberá presentarse para su registro ante el Pleno del Consejo dentro de los 15 días de enero del año de la elección.

### **c) Del derecho de la ciudadanía a ser votado**

**DÉCIMO SEXTO.** El artículo 1º, párrafos primero y quinto de la CPEUM, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca; asimismo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM señala que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 26, fracción II de la CPESLP, señala que es una prerrogativa de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan. Así mismo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 6, fracción VIII de la LEE, señala que la Candidatura Independiente es la que la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

**VIGÉSIMO.** El artículo 264 de la LEE dispone que los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular. Las ciudadanas y

ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

#### **d) De los Requisitos de Elegibilidad para las Candidaturas de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En términos por lo dispuesto en el artículo 46 de la CPESLP para ser Diputada o Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener la calidad de potosina o potosino por nacimiento, con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si es por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de aquella;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
- IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, y
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  
- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** De conformidad con lo determinado por el artículo 47 de la CPESLP, no pueden ser Diputados:

- I. El Gobernador del Estado;
  
- II. Los secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que la CESLP otorga autonomía;
  
- III. Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;
  
- IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección;
  
- V. Los ministros de culto religioso;

**VI.** Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

**VII.** Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones;

**VIII.** No ser titular de alguno de los organismos que la CPEUM otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

**IX.** No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

**X.** No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

**XI.** No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

**XII.** No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección, y

**XIII.** No ser funcionario municipal con atribuciones de mando.

Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, VII, VIII, X, y XIII, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Por su parte el artículo 117 de la CPESLP dispone que, para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originaria u originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;
- III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;
- IV. En el caso de la reelección, no tener sanción grave firme, por el manejo de los recursos públicos durante el periodo de responsabilidad que concluye, y

**V.** No estar en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  
- b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  
- c)** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por lo que hace al artículo 118 de la CPESLP, señala que están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I.** El Gobernador del Estado;
  
- II.** Los Secretarios, Subsecretarios, el Fiscal General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública; o a los que esta Constitución otorga autonomía;
  
- III.** Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo;
  
- IV.** Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; El Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo



del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

**V.** Los ministros de culto religioso;

**VI.** Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

**VII.** No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal;

**VIII.** No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección;

**IX.** No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y en ejercicio de autoridad;

**X.** No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

**XI.** No ser Senador, Diputado Federal o Diputado Local.

Estarán impedidos los ciudadanos a que se refieren las fracciones, I, II, III, VII, IX, y XI. a menos que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí precisa que los Ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente. La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus

organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### **e) Plazos para el Registro de Candidaturas**

**VIGÉSIMO SEXTO.** De conformidad con el artículo 259 de la LEE, dispone que, dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa. A su vez el artículo 260 de la misma LEE que señala que en la elección de ayuntamientos, el registro de planillas de mayoría, y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, y las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, quedará abierto del ocho al quince de marzo del año de la elección.

Lo anteriormente precisado, en concatenación con el artículo 262 de la LEE, que enuncia que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en los artículos 258, 259, y 260 de la referida LEE, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido por la multicitada ley.

En ese sentido, a efecto de cumplir con los plazos de duración de campañas electorales y en observancia a lo establecido mediante acuerdo **INE/CG446/2023**, emitido por el INE, mediante el cual aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-

2024; determinando las siguientes fechas para los registros de candidaturas en esta entidad federativa:

Entidad	Subproceso	Actividad	Adscripción	Inicio	Término
San Luis Potosí	Candidaturas	Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones	OPL	01/03/2024	07/03/2024
San Luis Potosí	Candidaturas	Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones de Representación Proporcional	OPL	08/03/2024	15/03/2024
San Luis Potosí	Candidaturas	Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	OPL	08/03/2024	15/03/2024

#### f) Límites en la postulación de Registro de Candidaturas

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El artículo 11 párrafo 1 de la LGIPE, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral; que tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro cargo de elección en los estados, los municipios o el Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y que en este último supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El artículo 270 de la LEE dispone que, salvo los casos previstos en la mencionada ley, ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, o de los municipios. Si el registro para el cargo de elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del mismo.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que el artículo 273 de la LEE precisa que en caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatas y candidatos por un mismo partido político, la Secretaría Ejecutiva del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que determine ante el Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidatura o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

#### **g) De la Paridad de Género en la postulación de Registro de Candidaturas**

**TRIGÉSIMO.** En sesión ordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/117, aprobó la emisión de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

De conformidad con los lineamientos antes referidos, el Consejo ha determinado los mecanismos para garantizar el registro paritario de candidaturas en las elecciones de diputaciones y de ayuntamientos.

Ahora bien, el artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235 de la LGIPE, y el 261 de la LEE, establecen el procedimiento que deberá seguir el Consejo General en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con la paridad de género en sus registros. Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia; por lo que es necesario establecer de antemano dichos mecanismos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente.

Cabe señalar que respecto del procedimiento en comento, si bien la LEE en su artículo 261 establece la obligación a cargo del Consejo de requerir en dos ocasiones a los omisos en el cumplimiento de registros con paridad, mediante un primer requerimiento por setenta y dos horas, y un segundo por veinticuatro; lo cierto es que el artículo 235 de la LGIPE dispone dichos requerimientos se efectuarán tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por los Organismos Públicos Locales Electorales por un primer plazo de cuarenta y ocho horas y un segundo por veinticuatro, motivo por el cual en los presentes lineamientos se incluyen estos dos últimos plazos en atención a lo previsto por la LGIPE.

**h) Del Registro de Candidaturas de personas de la diversidad sexual, con discapacidad y jóvenes.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí; y los lineamientos que deberán

observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024.

Por lo que hace a las personas con discapacidad, el artículo 8 de los Lineamientos relativos a la postulación de personas con discapacidad, señala que en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional los partidos políticos postularán, por lo menos, una fórmula de personas con discapacidad, además, procurarán que dicha fórmula se sitúe dentro de las primeras seis posiciones de la lista, atendiendo a la paridad vertical.

Aunado a lo anterior, la LEE dispone en su numeral 265, tercer párrafo, que en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una fórmula de personas con discapacidad.

Adicionalmente, el numeral 9 de los Lineamientos aprobados para tal efecto señala que, de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, en por lo menos una deberán incluir una fórmula de personas con discapacidad.

En lo que corresponde a la postulación de personas de la diversidad sexual, la LEE y el numeral 9 de los Lineamientos aprobados para tal efecto, señalan que cada partido político, en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional que postule, deberá incluir, al menos, una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual.

Para el caso de los ayuntamientos los Lineamientos señalan que, por lo menos en una de la totalidad de las listas de regidurías de representación proporcional que postulen

los partidos políticos en las elecciones de ayuntamientos, deberán incluir una fórmula de personas de la diversidad sexual.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** En sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante acuerdo CG/2023/NOV/118, aprobó la emisión de los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en los registros de personas jóvenes para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí.

En lo que corresponde a la postulación de personas jóvenes, los partidos políticos en las listas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional deberán postular por lo menos una fórmula de personas jóvenes, atendiendo al principio de paridad de género y deberá colocarse dentro de las seis primeras posiciones.

En el mismo sentido, los partidos políticos en las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas de mayoría relativa, se deberá incluir al menos una fórmula de personas jóvenes menores de treinta años.

Para el caso de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones deberán dar cumplimiento a lo señalado por el numeral 278 segundo párrafo de la LEE, mismo que dispone que, deberán postularse por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral.

#### **i) Del Registro de Candidaturas de personas indígenas**

**TRIGÉSIMO TERCERO.** En la referida sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023, se aprobó mediante acuerdo CG/2023/NOV/119, la emisión de los



lineamientos para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024.

En ese sentido, toda vez que en la sesión extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2023, se efectuó el mecanismo de sorteo correspondiente, para la selección aleatoria del distrito electoral en el que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular candidaturas indígenas, resultando elegido el distrito 14 integrado por los municipios de Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo y Axtla de Terrazas con cabecera distrital en Tamuín; en virtud de ser distritos electorales que cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 60% del total de la población de dicho distrito, esto de conformidad por lo precisado en los artículos 269 y 271 de la LEE.

En ese sentido, la totalidad de los partidos políticos y coaliciones que postulen candidatas y candidatos al distrito local 14, así como las candidaturas independientes que deseen participar por ese distrito, deberán acreditar ser personas indígenas y presentar el documento que acredite tal circunstancia de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto han sido aprobados.

En lo que respecta a las listas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo señalado por el numeral 9 de los Lineamientos aprobados para tal efecto, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas indígenas e incluirla en la lista que sea registrada ante el Consejo.

#### **j) De la Solicitud de Registro de Candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos**

**TRIGÉSIMO CUARTO.** El artículo 276 de la **LEE** señala que cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las candidatas y los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatas y candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatas y candidatos suplentes, se

deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

**VI.** Manifestación por escrito del partido político postulante, de que las candidatas y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

**VII.** En el caso de que algún candidato o candidata opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI, según corresponda.

Así también, debe señalarse que en el presente acuerdo se considera pertinente respetar el derecho de las candidatas y candidatos a utilizar un sobrenombre, toda vez que las personas a ser registradas en las diversas candidaturas cuentan con el derecho de ser identificadas en las boletas con su sobrenombre. Lo anterior, según se desprende del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido en la Jurisprudencia 10/2013, misma que determina lo siguiente:

*BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). - Da la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 4 I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas*

*electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

Es así como dentro de los lineamientos que se contienen en el presente acuerdo, se regula dicho derecho, especificando también que sólo procederá la solicitud en mención, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Por lo que hace a los documentos que deberán anexarse para el registro de las candidaturas, de conformidad con el artículo 277 de la **LEE**, se dispone que a la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una

de las candidatas o candidatos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
  
- II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

**III.** Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

**IV.** Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales; así como la patrimonial; y de intereses, de conformidad con los formatos que emita el Consejo;

**V.** Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

**a)** No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.

**b)** No ser ministro de culto religioso.

**c)** (DEROGADO P.O. 27 DE MARZO DE 2023);

**d)** No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidata o candidato a otro puesto de elección popular.

**e)** No estar inhabilitada o inhabilitado para ocupar cargos públicos.

**f)** No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

**g)** No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas.

**h)** De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, esta Ley, y a las autoridades electorales.

**i)** No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata o candidato, en los términos que establece la Constitución del Estado.

**j)** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**k)** Que su residencia, para el caso de Gubernatura del Estado cumple con lo señalado por el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones lo señalado por el artículo 46 fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117 fracción II, todos de la Constitución del Estado;

**VI.** Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

**b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;

**VII.** Tratándose de las candidatas o candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado;

**VIII.** Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

**IX.** En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, un escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección. Tratándose de candidatas o candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

**X.** Constancia de registro del Sistema Nacional de Registro, implementado por el Instituto;

**XI.** Constancia del Sistema Estatal de Registro de candidaturas locales, y

**XII.** El partido político solicitante deberá anexar además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos.

De acuerdo a lo señalado por la fracción XI del numeral 277 de la **LEE** debe señalarse que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el objeto de atender a los principios de certeza y de objetividad que rigen la materia electoral se establece

la implementación de un Sistema Estatal de Registros, mediante el cual los partidos políticos y las y los aspirantes a una candidatura independiente con derecho a registrarse podrán ingresar a dicho sistema, proporcionar su información previamente así también tendrán acceso a que el sistema les proporcione la solicitud de registro y diversa documentación necesaria para que posteriormente presenten físicamente su solicitud y documentación; en las fechas contempladas en el Calendario Electoral del proceso electoral local 2024.

Es importante precisar que, en los presentes lineamientos, se propone que la documentación antes referida, sea adjuntada por quienes cuentan con las facultades para solicitar los registros de candidaturas, en el Sistema Estatal de Registro, una vez llenado el formato único de solicitud de registro en línea.

Adicionalmente a lo ya señalado, también resulta importante mencionar que respecto del requisito que debe formar parte de la manifestación a que se refiere la fracción V, inciso f) anterior; se considera en los presentes Lineamientos que no será necesario su inclusión en la manifestación precitada, toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de dicho requisito en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-540/2018, en los términos siguientes:

*... “debe resaltarse que esta Sala Regional, estableció como criterio al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-79/2018, que ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad de un ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.*



*En ese sentido, similares consideraciones, deben seguirse respecto a una sanción consistente en una multa, misma que como quedó acreditado en autos, se encuentra impugnada ante la Auditoría Superior, a través de un recurso de revocación.*

*De ahí que, si bien el actor se encuentra sancionado con inhabilitación y multa, ésta no ha quedado firme pues se encuentra impugnada y pendiente de resolución, por lo que no es razonable que se exija, además, la garantía de ésta para permitirle el ejercicio de su derecho al voto pasivo.*

*Esto es, si en el caso, ni la inhabilitación ni la multa se encuentran firmes, resulta viable el registro de su candidatura para contender por un cargo de elección popular.*

*Con base en lo anterior, la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones, no tener una multa que encontrándose sub júdice no esté garantizado su pago en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116, de la Constitución General.*

*Lo anterior porque, desde la perspectiva del ejercicio pleno de los derechos político- electorales del ciudadano, decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub judice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho*

*humano a ser votado, toda vez que cualquier impedimento por inhabilitación que esté sujeto a revisión por parte de una autoridad, esto es, que se encuentra sub iudice, no es una determinación que pueda considerarse definitiva o firme respecto de su responsabilidad administrativa.*

*Consecuentemente, como se adelantó, debe inaplicarse, al caso concreto, la porción normativa del artículo 304, fracción V, inciso f), de la Ley Electoral, relativa a la obligación de anexar a la solicitud de registro de las candidaturas, manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de entre otras cuestiones: “no tener una multa [...] que encontrándose sub iudice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal”.*

Lo aquí transcrito encuentra fundamento también en lo que ha sido establecido por la misma autoridad jurisdiccional, en la Tesis XXVII/2012, la que dispone:

***SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.-*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 38, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano no pueden estimarse suspendidos

*con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.*

Adicionalmente a lo anterior, también cabe señalar que en términos de la Jurisprudencia 29/2002 emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, los derechos fundamentales de votar y ser votado, deben ser interpretados de forma no restrictiva, en atención asimismo a lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se infiere de lo siguiente:

***DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.*** - *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un contexto extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo*

*anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político- electoral, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

En tales términos, se estima procedente suprimir de la manifestación bajo protesta de decir verdad antes referida, la expresión “o encontrándose sub judice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables”, para quedar el requisito únicamente de la siguiente manera.

Manifestación bajo protesta de decir verdad de no contar con multa firme pendiente de pago que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** El artículo 278 de la **LEE** estipula que, tratándose de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el comité municipal electoral, es requisito indispensable para el partido postulante que integre en la planilla de mayoría relativa a la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio. Además, los partidos políticos, y coaliciones deberán registrar en la elección de ayuntamiento por lo menos el veinte por ciento de

ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de treinta años de edad, cumplidos el día de la jornada electoral, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Al respecto, resulta importante referir lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de contradicción de criterios dictada dentro del expediente SUP-CDC-4/2018, la que en la parte que interesa refiere:

*... “Esta autoridad concluye que es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.*

*52. Sin embargo, cuando la autoridad electoral advierta deficiencias, a fin de pugnar por la participación de partidos políticos con planillas completas, y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane, sin embargo, si éste no cumple dentro del plazo concedido, su actuar no puede obrar en detrimento del derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla, de ahí que una tutela efectiva de los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas y sin personas duplicadas, ello impone el que sea válido el registro de planillas incompletas, las cuales podrán participar en la elección del municipio de que se trate, pero además, a fin de alcanzar una integración completa del ayuntamiento que redunde en su adecuado funcionamiento, es menester implementar acciones para salvaguardarlo.*

*53. En consecuencia, se considera que el criterio que debe prevalecer es el que sostiene esta Sala Superior en la presente contradicción, el cual resulta coincidente con lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018.*

54. Para llegar a la primera de las conclusiones planteadas, en el sentido de que es un deber de los institutos políticos proponer planillas completas, se toma en consideración la relevancia que tiene la debida integración de los órganos de gobierno municipal y su ponderación frente al derecho de los partidos políticos de postular candidaturas en las elecciones respectivas. Asimismo, se evalúan las posibles afectaciones a diversos principios constitucionales, como el de certeza, libertad del sufragio y de paridad.

55. En ese sentido, se desarrollan las siguientes temáticas.

A. El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes.

I. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales.

II. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida.

III. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado.

IV. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género,

B. El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados.

C. Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los Ayuntamientos.

56. Los anteriores argumentos se desarrollarán enseguida, en el orden expuesto.

**A. El derecho a postular candidaturas corresponde ejercerlo a los partidos políticos, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes**

57. El artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos

*para su registro legal, y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*58. Asimismo, la Norma Suprema establece que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

*59. En ese sentido, en el diverso numeral 35, la Constitución dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

*60. Dicho derecho, naturalmente implica la posibilidad de participar en las elecciones que corresponda de acuerdo con el tipo de registro de ostente el instituto político de que se trate. De esta manera, los partidos con registro ante las autoridades de las entidades federativas podrán postular candidaturas en las elecciones a las gubernaturas, congresos locales y ayuntamientos, mientras que los partidos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán hacerlo, además, en los procesos de renovación de la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Presidencia de México.*

*61. Así, por lo que hace a las legislaciones locales (como la de Nuevo León [11], la de Hidalgo [12] y la del Estado de México [13]) estas también reconocen a los partidos políticos como entidades que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; asimismo, decretan a favor de dichos entes, el derecho para solicitar el registro de candidatos para participar en los procesos electorales locales.*

62. Para la consecución de esos fines, el propio texto constitucional garantiza que los partidos tengan, de manera equitativa, elementos suficientes.

63. En tal sentido, entre las prerrogativas con que inexcusablemente cuentan los institutos políticos destacan: el financiamiento público y el uso de manera permanente de los medios de comunicación social (radio y televisión).

64. Adicionalmente, la legislación nacional [14] les reconoce facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como instituir procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

65. Igualmente, entre otros derechos, resulta relevante subrayar que los partidos políticos pueden formar coaliciones, frentes y fusiones; ser propietarios, poseedores a administradores de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral [15].

66. Ahora bien, de forma paralela a la existencia de tales derechos y beneficios, los partidos políticos tienen obligaciones a su cargo.

67. En efecto, los institutos políticos, entre otras cosas, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro, y mantener un funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios [16].

68. Atenlo a las previsiones constitucionales y legales expuestas es posible concluir lo siguiente.

69. Que corresponde a los partidos políticos (o coaliciones) postular candidaturas a las elecciones a los ayuntamientos, las cuales seleccionará o determinará de conformidad con los mecanismos que libremente pueden establecer.



70. Consecuentemente, como tales actividades constituyen los objetivos primordiales de la existencia de los institutos políticos, las mismas normas les dotan de facilidades para su logro.

71. No obstante el cúmulo de derechos y prerrogativas a favor de los institutos políticos, estos entes no se encuentran eximidos de cumplir las reglas que para la postulación de candidaturas hayan fijado los legisladores nacionales y locales.

72. Por el contrario, en virtud de dichos beneficios, las obligaciones a cargo de los partidos políticos revisten una exigencia superior, toda vez que el propio sistema dispone todos los elementos para eliminarles obstáculos y facilitar sus labores, de modo que es inexcusable atender los mandatos del legislador.

73. Lo anterior es así, pues el mandato constitucional y legal de obediencia busca tutelar el correcto desarrollo de los procesos electorales, el respeto de los principios que los rigen y la salvaguarda del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

74. Efectivamente, no debe pasarse por alto que entre las finalidades institucionales de los partidos políticos está contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, razón por la que se justifica que gocen de ciertas prerrogativas y, de manera correlativa, que adopten las medidas para cumplir de la manera más completa y adecuada con dichas finalidades.

75. Así, cuando los partidos políticos busquen ejercer su derecho de postular candidaturas para la integración de los ayuntamientos de las entidades federativas, tendrán la libertad y las facilidades para planear y ejecutar los procedimientos de selección de postulantes; asimismo, las autoridades electorales administrativas deben garantizar condiciones idóneas para la solicitud de los registros correspondientes, para lo cual será indispensable que en sus peticiones los partidos cumplan todos los requisitos o exigencias que dispongan las leyes.

76. *En síntesis, al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos [17].*

***I. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales***

77. *En relación con los requisitos legales que han de observar los partidos políticos para la postulación de planillas de mayoría relativa a los ayuntamientos de las entidades federativas, se concluye que la correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables es aquella que permite establecer como exigencia que la planilla de candidaturas debe presentarse completa, esto es, con igual número de postulantes, propietarios y suplentes, que disponga la legislación aplicable.*

78. *Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas; asimismo, porque esta postura garantiza su debido funcionamiento, según se explica a continuación.*

79. *El artículo 115 de la Constitución Federal señala que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas.*

80. *Aunque puede sostenerse que el municipio no es una institución sociopolítica independiente, toda vez que no se trata de un estado ni de una ciudad-estado, sino que representa el segundo grado de las sociedades fundamentales humanas y en México, es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa, inserta en un organismo político superior, como son los*

*estados de la República; pese a estar sometido al imperio y potestad estatal, el municipio se caracteriza por su autonomía que le permite, entre otras cosas, elegir a los integrantes de su órgano de gobierno, manejar libremente su Hacienda, y darse su propia normativa interna [18].*

*81. En ese sentido, la norma constitucional establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquel, de manera exclusiva, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*82. El mismo artículo 115 constitucional previene que el ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, con excepción hecha de los pueblos indígenas.*

*83. De igual forma, la Constitución establece que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente.*

*84. El artículo 116 constitucional establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Norma Suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes de los estados en materia comicial deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.*

*85. Ahora bien, las disposiciones en comento son retomadas por los legisladores estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones locales.*

*86. Las normas estatales, como acontece en las entidades de Nuevo León, Hidalgo y Estado de México [19], reafirman la autonomía de los ayuntamientos, al disponer que no existe autoridad entre este y los poderes del Estado.*

*87. Asimismo, prevén la forma en que habrán de integrarse los gobiernos municipales, los cuales, conforme a la norma suprema, se componen por un*

*alcalde o Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, estos últimos dos en la cantidad que determine el ordenamiento aplicable, número que siempre dependerá del factor poblacional, por lo que variará en cada demarcación.*

*88. En lo ordinario, las legislaciones de las entidades federativas disponen que los síndicos y los regidores contarán con suplentes, aunque algunas otras, como el caso del estado de Hidalgo (20), incluso establecen que el Presidente Municipal contará con un sustituto.*

*89. En ese sentido, las leyes locales establecen normas que regulan las postulaciones de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de los estados.*

*90. Así, por ejemplo, en ordenamientos de estados como Nuevo León, Hidalgo y Estado de México, los legisladores estatales dispusieron como un requisito de postulación, que las propuestas se presentaran integras o completas, esto es, con igual número de candidatos propietarios y suplentes, que lugares previstos en el ayuntamiento por la norma aplicable.*

*91. Es de destacar que, además de ser una interpretación literal de las disposiciones en comento, no es posible entender un significado que fomente la postulación de planillas incompletas, ya sea sin algún propietario o suplente y, mucho menos, fórmulas vacías.*

*92. Lo anterior se explica porque, con base en el marco constitucional expuesto, la existencia de suplentes electos junto con los propietarios para cada uno de los cargos de los ayuntamientos tiene como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos órganos de las entidades federativas.*

*93. Ciertamente, como se destacó, la propia Constitución dispone que, en los casos en los que se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los integrantes del gobierno municipal, su falta puede ser cubierta de manera expedita, a través de la toma del encargo por parte de los suplentes, lo cual evita la necesidad de convocar a una nueva elección y la intervención de otros*

órganos, situación que garantiza que la actividad de la autoridad municipal no se vea suspendida.

94. Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido que las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas [21] prevén sistemas para cubrir las faltas temporales y las definitivas de los funcionarios de ayuntamiento, que implican, en un primer lugar, acudir a los suplentes y, en caso de que estos tampoco se encuentren, se acciona un procedimiento más complejo, que implica la designación por parte de órganos de los poderes del Estado (Ejecutivo y/o Legislativo) de los sujetos que integrarán el gobierno municipal.

95. Más no se trata de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.

96. A partir de lo razonado, se debe concluir que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas, y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable [22].

## **II. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida**

97. Esta Sala Superior estima que la interpretación señalada en el apartado que antecede, consistente en entender que las normas que regulan la postulación de candidaturas a los ayuntamientos exigen que las planillas se presenten completas, no supone, en forma alguna, una carga desproporcionada para los partidos políticos.

98. En efecto, se estima que la exigencia de subsanar la ausencia de uno o varios postulantes es de cumplimiento asequible, en relación con las prerrogativas con

*que cuentan los partidos, el derecho a organizarse internamente sin intervención de las autoridades y la obligación de contar con una base mínima de militancia [23].*

*99. En ese sentido, los partidos cuentan con recursos económicos, materiales y humanos para planear y ejecutar procedimientos para la selección de candidaturas, así como para prever mecanismos de sustitución o emergentes para casos extraordinarios.*

*100. Incluso, no pasa inadvertido que los propios partidos cuentan o pueden contar con normas que permitan la postulación de personas que no militan en sus filas, por tanto, es aún más claro, que en esas condiciones pueden llenar los espacios de candidaturas faltantes [24].*

*101. De este modo, los partidos tienen a su disposición todas las condiciones para actuar y corregir, en tiempo y forma, las deficiencias en la postulación de planillas a los ayuntamientos.*

*102. Además, el que dichos institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas forma parte del ejercicio de su derecho de auto organización; no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.*

### ***III. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera***

#### ***certeza para el electorado***

*103. Esta Sala Superior ha sostenido [25] que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza.*

*104. Asimismo, esta autoridad ha determinado que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado.*

105. *En ese mismo sentido, se ha definido que el principio de certeza consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.*

106. *Si bien en su acepción más común el principio de certeza en materia electoral se refiere al conocimiento previo de las reglas que habrán de regir los comicios, dicho mandato constitucional también es trasladable a la determinación, divulgación y conocimiento previo al día de la jornada de quiénes serán los contendientes para los cargos de elección popular que habrán de renovarse.*

107. *La certeza, para efectos del ejercicio del voto activo, debe suponer el conocimiento anticipado o previo, por parte del electorado, de quiénes son las personas que, en caso de ganar la elección, ejercerán el poder público y dirigirán el gobierno o los representará en los órganos colegiados.*

108. *Así las cosas, interpretar las normas de registro de candidaturas da modo que no se exija a los partidos políticos la postulación de fórmulas o planillas incompletas contribuye a que los ciudadanos mexicanos acudan a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo en caso de brindar su apoyo a esta o aquella propuesta política, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.*

109. *Consecuentemente, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos.*

#### ***IV. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género***

*110. Con la reforma política-electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, la paridad de género, al disponer que los partidos políticos deben establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.*

*111. Dicho reconocimiento es acorde con los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacta Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales forman parte de la fuente normativa que conforma el orden jurídico nacional, y que está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio de poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.*

*112. Así, la paridad de género se instituye como un parámetro de validez para garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos, tendente a construir un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

*113. A fin de dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la propia constitución y de cumplir con los deberes y obligaciones estipuladas en los diversos instrumentos internacionales, en el sistema electoral mexicano [26] se ha impuesto a las autoridades electorales el deber de garantizar que la paridad de género se aplique tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular a nivel federal, estatal o municipal [27].*



114. *En virtud de lo anterior, el principio de igualdad y la paridad de género constituyen las bases fundamentales sobre las cuales descansa la garantía del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, entre los cuales se encuentra el acceso a los cargos de elección popular.*

115. *Los citados principios de igualdad y paridad, junto con el principio pro persona reconocido en el artículo primero constitucional, constituyen herramientas hermenéuticas que permiten dar vigencia a los derechos político-electorales de un grupo poblacional históricamente delegado de la vida pública.*

116. *Así las cosas, las normas de postulación de candidaturas a los ayuntamientos deben entenderse de modo que maximicen las oportunidades del ejercicio real de dichos derechos humanos por parte de las mujeres.*

117. *Atento al mandato constitucional descrito, para lo que es materia de la presente contradicción, se advierte que la posibilidad de permitir la inscripción de planillas a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa con la ausencia de algún integrante de las fórmulas que las componen, abre la puerta a que los partidos políticos dejen de cumplir su deber de impulsar la participación de las mujeres en la vida política, en circunstancias de igualdad.*

118. *Ciertamente, si una planilla integrada por un número par de candidaturas se permite postular, por ejemplo, sin una fórmula compuesta por mujeres, en principio, seguiría cumpliendo con el mandato en comento, pues habría una proporción lo más cercana a la paridad; sin embargo, se estarían limitando las oportunidades de las integrantes del género femenino de participar en la vida política del municipio de que se trate.*

119. *Esta es una razón más, para entender que las normas de postulación a ocupar cargos en los ayuntamientos del país deben darse una lectura que procure la observancia del principio de paridad, lo cual se obtiene si se exige a los partidos presentar planillas completas desde la postulación.*

120. *Del análisis hasta aquí expuesto es posible concluir que, con el objetivo de tutelar la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos, y evitar*

*trasgresiones a los principios de certeza, libertad del voto y paridad de género, los partidos políticos (o coaliciones) deben postular planillas con número igual de candidatos que cargos en el cabildo.*

***B. El derecho de los partidos a postular candidaturas y el derecho de los ciudadanos a ser postulados***

*121. Ahora bien, no obstante que el mandato en estudio se encuentra a cargo de los institutos políticos, se estima que su incumplimiento por parte de estos no debe en automático imponer la cancelación de la planilla y, por ende, provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.*

*122. Para llegar a tal conclusión, es importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.*

*123. Esto es así, porque en principio, como se dispuso, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.*

*124. Esta relación entre partido y candidatos tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.*

*125. De conformidad con la previsto en los artículos 41, base I, párrafo tercero [28], de la Constitución Federal; 23, párrafo 1 incisos c) y e) [29], 34, párrafos 1 y 2, inciso d) [30], de la Ley General de Partidos Políticos; y así como el diverso 226, párrafo 1[31], de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de auto organización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden*

*democrático, con el propósito que la propia constitución les encomienda: hacer posible la participación política de los ciudadanos.*

*126. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.*

*127. Por ello, tanto las autoridades electorales como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos.*

*128. Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto organización.*

*129. Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados [32].*

*130. Así, cuando la deficiencia detectada se relaciona con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.*

*131. Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*132. Sobre este último aspecto, es de puntualizar que el hecho de que un partido político a pesar de que fue requerido para que subsanara determinada*

*inconsistencia en el registro de una planilla no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.*

*133. De esta manera, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.*

### **C. Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los Ayuntamientos.**

*134. En tal tesitura, si a pesar de que hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiere sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.*

*135. Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos electorales locales son las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; así como garantizar los derechos de los partidos políticos y candidatos.*

136. *En ese sentido, los señalados entes electorales serán quienes, a través de diversas acciones, garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales y, a su vez, velen por los derechos fundamentales de los postulantes.*

137. *En esa tesitura, respecto al partido político deberá cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.*

138. *Igualmente, con miras a que el cabildo quede integrado, se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.*

139. *En consecuencia, por las razones expuestas debe establecerse, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:*

### **JURISPRUDENCIA**

**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran*

*obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicados en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.” [sic]*

En tales términos, resulta obligado para esta autoridad electoral acatar el criterio antes transcrito, en virtud de que se refiere a la interpretación de derechos político electorales de las y los ciudadanos que participan en las elecciones como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, y en atención a ello es que en los presentes lineamientos se especifica cómo procederá el Consejo y sus Comités Municipales Electorales ante la presencia de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional incompletas, atendiendo a las directrices señaladas en la jurisprudencia

antes transcrita, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos político electorales de la ciudadanía, y la integración completa de los ayuntamientos electos.

**k) De la Sustitución de Registro de Candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos**

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Conforme lo descrito en el artículo 286 de la LEE, la sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente:

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas o candidatos, los partidos políticos y/o las coaliciones, podrán realizar sustituciones de candidaturas únicamente por la elección que corresponda hasta un veinte por ciento de la totalidad de candidaturas de cada elección, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 277, de la **LEE**, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 266 de dicha ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 282 de la **LEE**, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa

debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

**b)** Acompañar la documentación requerida en el artículo 277, de la **LEE**, y

**c)** Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 265, de la multicitada ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

Ahora bien, en lo relativo al término para presentar las sustituciones de las personas candidatas, debe considerarse la respuesta a la consulta formulada por este Organismo Electoral y emitida por la Unidad de Fiscalización del INE con respecto a la aplicabilidad del considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023, ante la falta de regulación de la ley electoral local respecto a la sustitución de candidaturas registradas en el CEEPAC, por posibles renunciaciones que se lleguen a presentar dentro de los 30 días anteriores al día de la elección.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su oficio de respuesta determinó lo siguiente:

*Que el artículo 7 de la LEESLP establece la aplicación supletoria de las leyes federales y acuerdos generales de orden nacional, por lo que en el presente caso son aplicables la LGIPE y el considerando 22 del acuerdo INE/CG502/2023.*

*Que el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; dispone que, dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, éstas podrán ser sustituidas libremente y, una vez fenecido éste, exclusivamente*



*podrán ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.*

Por lo anterior, ante la falta de regulación en la Ley Electoral con respecto al plazo límite para la presentación de las solicitudes de sustitución por renuncia de las personas candidatas deberá atenderse a lo establecido por el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, en el sentido de que no podrán ser sustituidas las personas que renuncien a una candidatura si esta es presentada dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento de este para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

Tratándose de sustituciones de candidatas o candidatos independientes, para su procedencia deberán atenderse las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la LEE.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** En atención a lo estipulado en el artículo 225 de la **LEE**, las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidos en los siguientes casos:

I. Tratándose de candidata o candidato independiente al cargo de la Gubernatura del Estado, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la candidata o candidato por cualquier causa de las previstas en el artículo 286, de la **LEE**, se cancelará el registro;

**II.** En el caso de candidatas o candidatos a diputaciones por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la o el candidato a diputación suplente por las causas previstas por la descrita Ley. La solicitud de sustitución deberá ser presentada por el representante de la o el candidato propietario acreditado ante el organismo electoral.

A falta de la o el candidato propietario por cualquier causa de las previstas por la **LEE** en el artículo 286, se cancelará el registro;

**III.** Tratándose de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

**a)** Respecto a la o el candidato independiente al cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 299, de la citada **LEE**, se cancelará el registro.

**b)** Respecto de los demás candidatas o candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 286, de dicha ley. Será el representante del candidato o candidata a la presidencia municipal acreditado ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores en conjunto constituyen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de las y los candidatos propietarios, se cancelará el registro.

**c)** Procederá la sustitución de cualquiera de las y los candidatos suplentes por las causas previstas por el artículo 286 de la **LEE**. Será el representante de la

o el candidato a presidente municipal acreditado ante el organismo electoral quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en el artículo 299 de la referida ley, para el caso de candidaturas de partidos políticos, y

**IV.** Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá, en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de los mismos.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que con el propósito de regular el procedimiento de registro de las candidaturas a diputaciones y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2024 y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales antes expuestos, el Consejo General del CEEPAC emite el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 31 de la CPESLP y 35, 45, y 49, fracción I, incisos a) y j) de la LEE.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **EMITE** los **Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.**

**TERCERO.** La entrada en vigor de los presentes Lineamientos será al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el presente acuerdo y Lineamientos para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, en los estrados de este Consejo y al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para tal efecto.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo [www.ceepacsip.org.mx](http://www.ceepacsip.org.mx)

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 de diciembre del año 2023.

**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ  
CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRO. MAURO EUGENIO  
BLANCO MARTÍNEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y

de observancia general en el estado de San Luis Potosí, y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 en el que se renovarán el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

**Artículo 2.** La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas; y los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del estado.

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirante:** la o el ciudadano que de manera individual ha manifestado al Consejo su intención de obtener su registro como candidata o candidato independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí y que obtuvo la constancia respectiva;
- II. **Candidata o Candidato:** la o el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con la Constitución Local, la Ley Electoral y demás normativa aplicable al efecto;
- III. **Candidata o Candidato Independiente:** la o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado;
- IV. **CEEPAC,** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- V. **Coalición:** unión de dos o más partidos políticos que, sin perder su personalidad jurídica propia y cumpliendo los requisitos que establece la Ley Electoral, postulan en forma conjunta una o varias candidaturas;

- VI. Comisión de Prerrogativas:** la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo;
- VII. Consejo General:** el Órgano de Dirección Superior del CEEPAC;
- VIII. Constitución Federal,** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Constitución Local,** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- X. Dirección de Sistemas,** la Dirección de Sistemas del CEEPAC;
- XI. Formulario de Registro SER:** es el formulario que se captura en el "Sistema Estatal de Registro de Candidaturas", implementado por el Consejo, el cual deberá ser impreso y presentado en papel por los partidos políticos y candidaturas independientes al momento de la entrega de la documentación de registro;
- XII. Formulario de Registro SNR:** es el formulario que se captura en el "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura, debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema;
- XIII. Fórmulas de candidaturas:** forma en la que se registra a una candidata o candidato propietario y a su respectivo suplente en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos;
- XIV. Informe de Capacidad Económica SNR:** es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el "Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", implementado por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura;
- XV. Ley Electoral,** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- XVI. Lineamientos,** los Lineamientos para el registro de candidaturas a

cargos de elección popular para el proceso electoral local 2024 del estado de San Luis Potosí;

- XVII. Lineamientos de Candidaturas Independientes**, los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024;
- XVIII. Lineamientos de Candidaturas Indígenas**, los Lineamientos para identificar los Municipios y los Distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al proceso electoral 2024;
- XIX. Lineamientos de Candidaturas Jóvenes**, los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de personas jóvenes para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí;
- XX. Lineamientos de Candidaturas de Personas con Discapacidad**, los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones en el registro de personas con discapacidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí;
- XXI. Lineamientos de Candidaturas de Personas de Diversidad Sexual**, los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones en el registro de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el Proceso Electoral 2024, en el estado de San Luis Potosí;
- XXII. Lineamientos de Paridad**, los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024;



- XXIII. Lineamientos de Reelección**, los lineamientos que regulen a las y los funcionarios públicos que permanezcan en su encargo y busquen ser reelectos en el proceso electoral local y, en su caso, apruebe el Consejo General del CEEPAC;
- XXIV. Listas de representación proporcional**: la relación de candidatas y candidatos, presentados en fórmulas, ordenados numéricamente, e integradas de forma alternada por candidaturas de género distinto, para ser registrados en las elecciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, y de regidurías por ese mismo principio para los ayuntamientos;
- XXV. Órganos del Consejo**: el Consejo General, las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales;
- XXVI. Partidos Políticos**: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral y/o ante el Consejo, que tienen como fin promover la participación en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo del electorado, al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas;
- XXVII. Planillas de mayoría relativa**: es la forma en la que se registran ante los organismos electorales respectivos las y los candidatos de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para los cargos de presidencia, regiduría y sindicatura;
- XXVIII. Presidencia del Consejo**, la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- XXIX. Proceso Electoral Local**: es el conjunto de actos ordenados por la Constitución General, la Constitución Local y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, y las candidaturas independientes, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poderes Legislativo y de los Ayuntamientos;

- XXX. Reglamento de Elecciones**, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- XXXI. Requisitos de Elegibilidad:** son aquellos requisitos que la Constitución Local establece como necesarios para que las y los ciudadanos que deseen participar en la elección de que se trate, obtengan el registro como candidata o candidato ante el organismo electoral respectivo, o les sea expedida la constancia de mayoría y validez de la elección en caso de obtener el triunfo;
- XXXII. Secretaría Ejecutiva**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- XXXIII. SER:** el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, consistente en la tecnología implementada por el CEEPAC para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local;
- XXXIV. Secretaría Técnica**, la Secretaría Técnica de las Comisiones Distritales Electorales o Comités Municipales Electorales.
- XXXV. SNR:** el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, implementado por el Instituto Nacional Electoral, que conforme al artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, constituye una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad, registrar sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer información de los aspirantes, y
- XXXVI. Unidad de Prerrogativas:** la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REGLAS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 4.** A efecto de garantizar la paridad de género y la participación política de personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad y la población joven del estado en la postulación de quienes integrarán los órganos de elección popular en la entidad, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas

independientes se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral y los Lineamientos respectivos aprobados por el Consejo General, según la elección de que se trate.

**Artículo 5.** Para garantizar el efectivo cumplimiento del registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y en su caso, candidaturas independientes, no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas cuando la persona pertenezca a más de un grupo en situación de discriminación.

**Artículo 6.** En todos los casos, las fórmulas (propietaria y suplente) que sean postuladas por los partidos políticos, las coaliciones y en su caso las candidaturas independientes, se conformarán por personas del mismo género, considerando que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser obligatoriamente del mismo género.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 7.** La solicitud de registro de candidaturas, según la elección correspondiente, deberá presentarse a través de los formatos proporcionados mediante el SER, atendiendo a lo siguiente, por tipo de elección:

- I. Elección de Diputaciones de mayoría relativa. Solicitud de registro de cada una de las fórmulas integradas por la candidata o candidato propietario y su respectivo suplente, por distrito.
- II. Elección de Diputaciones de representación proporcional. Solicitud de registro de la lista de candidaturas integrada por fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus suplentes, alternadas por género, y
- III. Elecciones de Ayuntamientos. Solicitud de registro de cada una de las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Representación Proporcional, por municipio.

La Planilla de Mayoría Relativa se integra por la candidata o candidato a

la presidencia municipal; la fórmula de regiduría integrada por una candidata o candidato propietario y su respectivo suplente; y de la o las fórmulas de sindicaturas, según corresponda, integradas por una candidata o candidato propietario y su suplente, alternando por género en la postulación de cada una de estas posiciones.

La Lista de Regidurías de Representación Proporcional, se integra por fórmulas de candidatas o candidatos propietarios y sus suplentes del mismo género, y a su vez, alternando de manera vertical a uno y otro género, en el número que al efecto establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí.

Para el caso de las solicitudes de registro de elecciones de ayuntamientos que sean presentadas por partidos políticos integrantes de coaliciones, toda vez que en ese caso los partidos que contiendan bajo esa forma de participación deben presentar sus propias listas de regidurías de representación proporcional por partido, deberán entonces presentar solicitud de registro de la lista respectiva de manera individual.

**Artículo 8.** Las solicitudes de registro que deberán llenar y presentar por triplicado los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberá contener los datos siguientes de cada persona candidata, de conformidad con el artículo 276 de la Ley Electoral:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos;
- III. Sobrenombre, en su caso, tratándose únicamente de candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa, así como a presidencias municipales;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Domicilio;
- VI. Antigüedad de su residencia, y
- VII. Ocupación de las y los candidatos.

A la solicitud de registro adicionalmente deberá incluirse la manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

**Artículo 9.** Si la solicitud de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones contiene candidatas o candidatos a reelegirse, adicionalmente a lo señalado en los artículos anteriores, deberá especificarse:

- I. Para reelección de candidatas o candidatos a diputaciones de mayoría relativa:
  - a) Cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos;
  - b) Los periodos para los que han sido electos en ese cargo.
- II. Para reelección de candidatas o candidatos a diputaciones por representación proporcional:
  - a) Cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos;
  - b) El número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.
- III. Para reelección de candidatas o candidatos a miembros de los ayuntamientos, cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos.
- IV. En el caso de candidatos suplentes, ya sea de diputaciones o miembros de ayuntamientos, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones.

**Artículo 10.** Las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos deberán ser firmadas por la o el presidente estatal del partido político correspondiente o quien ejerza las facultades respectivas de acuerdo a los estatutos de cada uno de ellos; tratándose de coaliciones, será firmada por la o las personas autorizadas en el convenio respectivo.

**Artículo 11.** En el caso de coaliciones, únicamente será necesaria la presentación de la solicitud de registro por el partido político al que le corresponde proponer a la

candidata o candidato, de acuerdo con el convenio respectivo. Por tanto, no será necesario que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición presenten solicitudes de registro.

**Artículo 12.** En el caso de solicitudes de registro de candidaturas independientes, según la elección correspondiente, se presentarán a través de los formatos proporcionados mediante el SER, y contendrán los datos siguientes de cada candidatura, de conformidad con los artículos 219, y 220 de la Ley Electoral:

- I. Cargo para el que se les postula;
- II. Nombre completo y apellidos;
- III. Sobrenombre, en su caso, tratándose únicamente de candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa, así como a presidencias municipales;
- IV. Lugar y fecha de nacimiento;
- V. Domicilio;
- VI. Antigüedad de su residencia;
- VII. Ocupación;
- VIII. Ratificación por parte de las y los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo;
- IX. Señalamiento de los colores y, en su caso, emblema que se pretenda utilizar en la propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;
- X. Nombramiento de un representante legal, y un responsable financiero;
- XI. Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, dentro del municipio de la capital, y
- XII. Firma de la candidata o candidato propietario y suplente a diputación de mayoría relativa, y de la candidata o candidato a la presidencia municipal, según la elección de que se trate.

**Artículo 13.** A las solicitudes de registro, se adjuntarán los siguientes documentos, por cada una de las personas a registrarse como candidatas o candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;

- II.** Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III.** Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por la secretaría del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:
  - a)** Candidatura a Diputación. De conformidad con el artículo 46, fracción II de la Constitución Local, si se tiene la calidad de potosina o potosino por nacimiento, se deberá contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección, y si se trata de potosina o potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecina o vecino;
  - b)** Candidatura a miembro de Ayuntamiento. De conformidad con el artículo 117 fracción II de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación.

Para el caso de ser vecina o vecino del municipio en cuestión, deberá contar con una residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección o designación. Para cumplimiento del inciso b) anterior las personas candidatas deberán contar con una residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de elección o designación.
- IV.** En su caso, comprobante de presentación de la última declaración fiscal realizada, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.

Si la persona candidata no estuviera dada de alta en el Servicio de Administración Tributaria, deberá presentar una manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar obligado a rendir declaraciones o bien, no ser contribuyente.
- V.** Comprobante de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses

presentada ante la autoridad competente, tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad.

**VI.** Manifestación por escrito, por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, de:

- a)** Que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado;
- b)** No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
- c)** No ser ministro(a) de culto religioso;
- d)** No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;
- e)** No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;
- f)** No tener una multa firme pendiente de pago que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
- g)** No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas;
- h)** Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
- i)** No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable;
- j)** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- k)** Que su residencia, para el caso de candidaturas a diputaciones cumple con lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamiento, lo señalado por el artículo 117, fracción II, todos de la Constitución del Estado;

**VII.** Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.



- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  - c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- VIII.** Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la coalición, o en su caso como candidatura independiente.
- IX.** Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;
- X.** Constancia del SER de candidaturas locales;
- XI.** Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa;
- XII.** Fotografía de la persona candidata propietaria a diputación de mayoría relativa, y de la persona candidata a presidencia municipal.

El partido político solicitante deberá anexar, además, original o copia certificada del documento que acredite la elección o designación sus candidatas o candidatos. En el supuesto de que el documento o documentos sean presentados ante el Consejo, no será necesario que se anexe a la solicitud de cada una de las postulaciones que realice.

**Artículo 14.** Tratándose de candidatas o candidatos a síndicos, deberán acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, para lo que deberán adjuntar copia certificada de su cédula profesional, o en su caso, presentar ante el órgano electoral respectivo su cédula profesional en original, para compulsar.

La cédula deberá contar con una antigüedad de al menos 3 años de expedición previos al día de la jornada electoral.

**Artículo 15.** Para el caso de solicitudes de registro en las que se postulan personas indígenas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas del estado, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, deberá presentarse la constancia que acredite su condición, de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el Consejo

para cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 16.** En el caso de candidatas o candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, un escrito signado por la o el candidato, en el cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesten los periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el partido político que los haya propuesto, en su caso; y estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal, y la Constitución del Estado, en materia de reelección.

Tratándose de candidatos o candidatas suplentes a reelección, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios o propietarias.

**Artículo 17.** Tratándose de candidaturas independientes, no será necesario presentar nuevamente los documentos que hubieren sido entregados al Consejo al presentar su solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes.

**Artículo 18.** La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral de las candidatas o candidatos sólo será procedente cuando la candidatura se trate de diputación de mayoría relativa propietaria o bien candidatura a la presidencia municipal, en el formato que se encuentre disponible en el SER, dicho formato deberá ser firmado por la persona candidata y presentado anexo a la solicitud de registro.

En ningún caso el Consejo ni las Comisiones Distritales ni los Comités Municipales darán procedencia a escritos con solicitud de sobrenombre que se entreguen con posterioridad al vencimiento del plazo de presentación de la solicitud de registro, salvo en el caso de solicitudes de sustitución de candidaturas.

En ningún caso el sobrenombre deberá contener frases que conduzcan a confundir al electorado, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ningún caso el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 19.** El SER es una herramienta de apoyo que permitirá capturar electrónicamente la información de cada una de las candidaturas que postulen los partidos políticos, las que tengan derecho a postularse de manera independiente; permite detectar registros simultáneos; generar reportes de las candidaturas; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, y conocer la información de las y los candidatos.

Asimismo, el sistema permitirá a los partidos políticos concentrar y consultar en todo momento los datos de sus candidaturas.

**Artículo 20.** El Consejo, a través del SER, pondrá a disposición de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, y personas con derecho a participar a través de candidaturas independientes, los formatos aplicables para el registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro, previa captura de los datos correspondientes a cada candidatura.

**Artículo 21.** Las especificidades del SER deben consistir, por lo menos, en lo siguiente:

- I. Responsabilidades de los operadores del sistema;
- II. Obligaciones del Consejo respecto a la administración del sistema;
- III. Obligaciones del Consejo en el registro de candidaturas de partidos políticos y de independientes;
- IV. Obligaciones de los partidos políticos, y de las candidaturas independientes;
- V. Datos de captura en relación con candidaturas de partido e independientes;
- VI. Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;
- VII. Generación del formato de solicitud de registro de candidaturas de partido e independientes;
- VIII. Datos a capturar por el Consejo a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;
- IX. Generación de reportes de las candidaturas (paridad, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas indígenas, entre otros);
- X. Uso del sistema;
- XI. Sustitución de candidaturas;
- XII. Plazos para capturar, modificar y validar la información en el SER, y
- XIII. Generar un pre-registro de candidaturas al Consejo.

**Artículo 22.** Los partidos políticos, así como las personas que serán registradas como candidatas o candidatos independientes, tendrán acceso al SER para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el Consejo, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

**Artículo 23.** La Dirección de Sistemas, en conjunto con la Unidad de Prerrogativas, brindará la capacitación a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo, así como a las personas a registrarse como candidatas o candidatos independientes, respecto al uso del SER.

**Artículo 24.** En elecciones locales, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas previstos en la Ley Electoral, los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes, deberán capturar en el SER la información de sus candidaturas.

**Artículo 25.** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, el SER podrá ser utilizado a partir del 12 de febrero del año 2024, pudiendo ingresar los partidos políticos, así como las coaliciones, a efecto de llenar las solicitudes de registro y adjuntar la documentación que se requiera de cada una de sus candidaturas.

Una vez ingresada la información y documentación requerida en su caso de la totalidad de las candidaturas a registrarse por los partidos políticos, ya sea que participen de manera individual, o en coalición, así como la información de las personas que pretendan el registro como candidata o candidato independiente, el SER proporcionará de manera automática la solicitud de registro.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 26.** Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas en el organismo electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, según corresponda, procederá a realizar lo siguiente:

- I. Asentar en la carátula de la solicitud de registro:
  - a) Hora y fecha en que se recibe la solicitud de registro;

- b) Partido político, coalición o candidatura independiente que presenta la solicitud de registro;
- c) Elección y cargo para la cual presenta la solicitud de registro;
- d) Nombre completo y cargo de la funcionaria o funcionario electoral que recibe la solicitud de registro, y
- e) El número de fojas de la solicitud de registro y el número de fojas de la documentación anexa que se presenta.

II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en cada uno de los anexos, el sello del órgano del Consejo que corresponda;

III. Firmar de manera autógrafa, tanto el funcionario(a) electoral como la o el representante del partido político, coalición o candidatura independiente que intervienen en la entrega-recepción de las solicitudes de registro, y

IV. Entregar como acuse de recibo la copia de la solicitud de registro debidamente sellada, a la representación del partido político, coalición o candidatura independiente solicitante del registro.

**Artículo 27.** Las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales informarán de inmediato a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia.

En el caso de que las solicitudes de registro sean presentadas ante el Consejo, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, respecto de la recepción de los documentos correspondientes.

Para el caso de presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional ante el Consejo, una vez recibidas serán turnadas a la Comisión Distrital Electoral o al Comité Municipal Electoral respectivo, para que sean dichos órganos electorales los que se pronuncien respecto del registro de candidaturas solicitado.

**Artículo 28.** La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad de Prerrogativas, deberá validar en el SER la información de las candidaturas que hayan sido capturadas por los sujetos postulantes, dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del

plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

**Artículo 29.** Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán ser capturadas en el SER por los partidos políticos o candidaturas independientes. Las mismas deberán validarse por la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Prerrogativas, dentro de los cinco días posteriores a su presentación.

**Artículo 30.** Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

- I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones;
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político o coalición respectiva, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político o coalición sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político o coalición continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.
- IV. En el caso de que el partido político, coalición no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:
  - a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y

candidaturas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

- b)** Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:
    - 1.** Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.
    - 2.** Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.
  - c)** En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.
  - d)** En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.
  - e)** Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Consejo General.
- V.** Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político o coalición sobre la paridad de género;

- VI.** Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos o coaliciones dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales y a los Comités Municipales Electorales;
- VII.** Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, el Consejo, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la Constitución Local y la Ley Electoral, así como los relativos al cumplimiento de las cuotas de los grupos prioritarios; hecho lo anterior procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.

**Artículo 31.** Para el registro de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se tendrá por satisfecho el requisito a que se refieren los artículos 159, párrafo primero, y 280, fracción II de la Ley Electoral, siempre y cuando los partidos políticos hayan presentado para su registro al menos 10 fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y siempre que dicho registro haya resultado procedente.

**Artículo 32.** En las elecciones de ayuntamientos, para que el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y la Lista de Regidurías de Representación Proporcional sea procedente, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I.** Planilla de Mayoría Relativa: es requisito indispensable que se incluya a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes de la planilla de mayoría relativa.
- II.** Lista de Regidurías de Representación Proporcional: es requisito indispensable que se haya presentado planilla de mayoría relativa que cumpla con lo señalado en la fracción anterior y demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, y que la lista incluya al menos al cincuenta por ciento de integrantes propietarios y suplentes de las listas de representación proporcional, en el entendido de que si el número de candidaturas de la lista es impar, se atenderá al entero siguiente para tener por satisfecho el requisito.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas independientes, no



incluyan a la totalidad de candidaturas propietarias y suplentes integrantes de la Planilla de Mayoría Relativa, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas, independientemente de otros requerimientos que se efectúen respecto al cumplimiento de requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo.

Si fenecido el plazo para subsanar la omisión, el requerimiento no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, se permitirá el registro de la planilla incompleta, con independencia de que dicho incumplimiento implique el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido político o candidatura independiente infractora.

Adicionalmente, deberán cancelárseles a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes las fórmulas incompletas o con personas duplicadas en la planilla de mayoría relativa, y se les privará del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, a efecto de garantizar la integración completa del ayuntamiento para el caso de que una planilla incompleta resulte electa, los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad, así como, en su caso, la presencia de personas indígenas. Lo no previsto, será resuelto por el Consejo General.

En el caso de que la lista de regidurías de representación proporcional presentada por los partidos políticos o candidaturas independientes no se encuentre integrada con el número mínimo señalado en la fracción II del presente artículo, o incluya fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas, o las candidaturas incumplan con los demás requisitos establecidos por la Constitución Local, la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo, deberá requerírseles por el órgano electoral correspondiente, a efecto de que completen las candidaturas respectivas o subsanen los requisitos respectivos.

Si se omite cumplir el requerimiento de completarlas o subsanarlas, el registro de las listas de regidurías incompletas procederá; sin embargo, se negará el registro de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.

La falta de presentación de solicitud de registro de la respectiva lista, no tendrá efectos sobre la procedencia de registro de la planilla de mayoría relativa que se hubiere presentado.

**Artículo 33.** Para el caso de que el Consejo tenga constancia fehaciente de que alguna persona se encuentre en el supuesto señalado en el artículo 270 de la Ley Electoral, es decir, que algún partido político o coalición solicite su registro para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado o alguno de sus municipios, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación del registro estatal.

Si se llegase a presentar más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá al Comité Directivo Estatal u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro de la candidatura o fórmula que prevalecerá; de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

**Artículo 34.** El Consejo, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, a más tardar un día antes del inicio del periodo de las campañas electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será pronunciarse respecto de la procedencia de los registros conforme a la elección de que se trate.

**Artículo 35.** Los dictámenes de registro de candidaturas deberán contener:

- I. Antecedentes;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. Los puntos resolutivos, en los que deberá especificarse la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro; denominación del partido político o coalición postulante; el nombre o nombres y apellidos de las candidatas y candidatos; cargo o cargos para los que se postula, y el señalamiento, en su caso, de tratarse de candidaturas de personas indígenas, de personas jóvenes, de personas con discapacidad y de personas de la diversidad sexual.

- IV. Órgano electoral que expide la resolución,
- V. Lugar y fecha de expedición;
- VI. Firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva o Técnica del órgano electoral que corresponda, según la elección de que se trate.

**Artículo 36.** Una vez aprobados los dictámenes respectivos, el órgano electoral conducente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, según corresponda, notificará al partido político, coalición o candidato independiente de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por estrados, la admisión o rechazo del registro, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva.

**Artículo 37.** Las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, remitirán copia digital en formato PDF de los dictámenes al Consejo, a través de la Unidad de Prerrogativas, dentro de plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de la resolución respectiva, lo que harán de la forma más expedita.

De la misma forma remitirán al Consejo, por conducto de la Unidad de Prerrogativas y a la brevedad, copia de las notificaciones de los dictámenes respectivos efectuadas al partido político, coalición o candidatura independiente de que se trate.

**Artículo 38.** El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los nombres de todas las candidaturas registradas a diputaciones por ambos principios y Planillas de mayoría Relativa y Listas de regidurías de Representación Proporcional.

De igual manera, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales difundirán por medio de publicaciones en sus estrados, los registros de su competencia.

**Artículo 39.** El Consejo ordenará también la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de las negativas de registro de candidaturas, sustituciones, y en su caso, las cancelaciones de las mismas, según lo determine la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, instruirá a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales la difusión oportuna en sus estrados, de las negativas de

registro de candidaturas, sustituciones y cancelaciones de registro en su respectivo ámbito.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**

**Artículo 40.** Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán observar lo establecido por el artículo 286 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los presentes Lineamientos, debiendo de la misma manera capturar en el SER la información conducente.

**Artículo 41.** Si se trata de sustituciones a realizarse dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, éstas podrán solicitarse libremente, debiendo atender a lo siguiente:

- I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. Presentar físicamente, la solicitud de sustitución por escrito ante el organismo electoral correspondiente, según la elección de que se trate, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de estos Lineamientos.

La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 276 de la Ley Electoral, y 7,8 y 9 de los presentes Lineamientos; y deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

**Artículo 42.** Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, de conformidad con lo previsto por el artículo 282 de la Ley Electoral, procederán sustituciones de candidaturas a efecto de atender los diversos requerimientos que efectúe el organismo electoral respectivo, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de género y/o de participación de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad y de

la diversidad sexual.

En este caso, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. En atención al requerimiento respectivo y dentro del plazo conferido al efecto por el organismo electoral, presentar físicamente, la solicitud de sustitución por escrito ante el organismo electoral correspondiente, según la elección de que se trate, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de estos Lineamientos.
- III. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 276 de la Ley Electoral, y 7, 8 y 9 de los presentes Lineamientos; y deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

**Artículo 43.** Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, las solicitudes de sustitución deberán capturarse en el SER y presentarse ante el Consejo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Presentar físicamente la solicitud de sustitución por escrito ante el Consejo, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de estos Lineamientos.
- II. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 276 de la Ley Electoral, y 7, 8 y 9 de los presentes Lineamientos, además de manifestar la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; o renuncia de la persona candidata.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, así como de los

documentos con los que se acredite la causa por la que se presenta la sustitución, a saber:

- I. En el caso de fallecimiento, el acta de defunción respectiva;
- II. En el caso de inhabilitación, la resolución firme mediante la cual se determine la inhabilitación;
- III. En el caso de incapacidad total permanente, el dictamen que acredite tal situación;
- IV. En el caso de renuncia de la candidata o candidato, la renuncia por escrito que deberá atender a lo señalado además por el artículo 44 de los presentes Lineamientos;
- V. Deberán asimismo observarse las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

**Artículo 44.** En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.

Las personas candidatas no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

En los casos en que la renuncia de la persona candidata fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidatura independiente postulante, el Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la hará del conocimiento de este para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

**Artículo 45.** Tratándose de las candidaturas independientes a diputaciones de mayoría relativa, deberá observarse lo determinado por el artículo 225 de la Ley Electoral, y atender a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá la sustitución de la persona candidata a diputación suplente por las causas referidas en los artículos 41, 42 y 43 de los presentes Lineamientos.
- II. La solicitud de sustitución deberá ser firmada por la candidatura independiente propietaria a diputación por mayoría relativa, y ser presentada físicamente, por la o el representante con acreditación ante el organismo electoral.
- III. Para llevar a cabo la sustitución respectiva, deberá atenderse en lo que corresponda, al procedimiento señalado en los artículos 41, 42, 43 y 44 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 46.** Tratándose de las candidaturas independientes a miembros de los ayuntamientos, deberá observarse lo determinado por el artículo 225 de la Ley Electoral, y atender a lo siguiente:

- I. Con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, procederá la sustitución de cualquiera de las personas candidatas integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional por las causas referidas en los artículos 41, 42 y 43 de los presentes Lineamientos.
- II. La solicitud de sustitución deberá ser firmada por la candidatura independiente a la presidencia municipal, y ser presentada físicamente, por la o el representante con acreditación ante el organismo electoral.
- III. Para llevar a cabo la sustitución respectiva, deberá atenderse en lo que corresponda, al procedimiento señalado en los artículos 41, 42, 43 y 44 de los presentes Lineamientos.

**Artículo 47.** Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas deberán validarse por la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad de Prerrogativas en el SNR y en el SER en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que haya sido aprobada por el órgano electoral que corresponda.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

## DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**Artículo 48.** La documentación que integre los expedientes que se conformen con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formará parte del archivo del CEEPAC.

**Artículo 49.** El Consejo garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como la protección de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 50.** Las Secretarías Técnicas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales serán la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en su archivo durante el proceso electoral.

Una vez que entreguen al Consejo los archivos respectivos, será la Unidad de Prerrogativas la responsable de resguardar y custodiar los expedientes en su archivo, hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva para su guarda y custodia en el archivo institucional.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.